

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(*Gaceta del día 11 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 224.

Secretaría.

Según me participa el Alcalde de San Cebrián de Campos, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel término municipal.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos de los pueblos colindantes procuren aislar las reses para evitar el contagio.

Palencia 10 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 225.

El Alcalde de Arbejal me comunica lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad Ricardo Arto Revilla, vecino de esta villa, manifestando que su hijo Juan Arto Delgado se ausentó de su domicilio y sin su consentimiento

hace próximamente quince días, y según noticias se dirigió á Santander con ánimo de embarcar para la República Argentina; cuyas señas son las siguientes: edad 21 años, soltero, talla 1.559 milímetros; viste pantalón de pana de color rojo, blusa azul, boina negra.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la busca y captura de dicho sujeto, caso de ser habido, sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

(Continuación.)

Art. 25. Informado el anteproyecto, previo reconocimiento del terreno por la División de ferrocarriles y oído el parecer del Consejo de Obras públicas, el Ministro de Fomento fijará en definitiva las condiciones principales, tanto facultativas como económicas, á que deberá satisfacer el proyecto definitivo de la línea.

El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente un concurso para la presentación de proyectos con sujeción á las bases establecidas, marcando el plazo para la presentación de los proyectos.

El anuncio de este concurso con sus condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES*

OFICIALES de las provincias interesadas.

Art. 26. Los documentos de que deberán constar los proyectos serán los que se determinan en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción y justificación:

Del trazado; acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresión del radio de las curvas.

De las obras de mayor importancia; túneles, puentes, viaductos, muros, pasos superiores é inferiores, casillas de guardas, etc., etc.

De las estaciones; emplazamiento, disposición general, distribución de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, almacenes, depósitos de agua y demás.

De la vía; tipo y peso del carril, dimensiones y distribución de las traviesas, sistema de clavazón ó sujeción, cambios, agujas, discos y señales, enclavamientos, etc., etc.

Y finalmente, del material móvil de tracción y de transporte; número y tipo de locomotoras que se proponga, tanto de viajeros como de mercancías, de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas y demás.

Comprenderá también la justificación de los precios, que en el presupuesto se asignen á las diversas unidades de obra, y los de peaje y transporte, que se propongan en las tarifas para la explotación del ferrocarril;

2.º Entre los planos figurarán: el plano y perfil longitudinal generales para toda la línea; el plano parcial y el perfil longitudinal de cada trozo y los transversales correspondientes

en número suficiente para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignándose su clasificación. Se incluirán también planos y secciones de las obras de fábrica y demás, con los detalles y acotaciones necesarias para justificar la cubicación de sus distintos elementos que figure en el presupuesto;

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos;

4.º El presupuesto contendrá todos los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que se prescriban en lo sucesivo, cuidando siempre como condición precisa, que resulten perfectamente determinados todos los elementos de la línea, sin dejar ninguno para la época de la construcción.

El eje de la línea deberá quedar igualmente bien definido por referencias á puntos fijos del terreno, para facilitar su replanteo y confrontación.

Art. 27. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen en el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que podrá reportar la obra, y

3.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el art. 19 de este Reglamento, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 28. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente, pero entendiéndose que la prioridad corresponderá siempre de derecho á la entidad ó particular que presentó el anteproyecto anterior al concurso, si acude á éste, cualquiera que sea la fecha de presentación del proyecto definitivo dentro del plazo señalado.

Art. 29. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su remisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del retrazado y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las cifras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprender las operaciones, entendiéndose que para los efectos de estos gastos se considerarán como una sola operación las confrontaciones del anteproyecto y proyecto definitivo presentados por la entidad ó particular que haya tomado la iniciativa para el estudio.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 30. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiendo al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones de los particulares, durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá des-

pués y sucesivamente el parecer del Ingeniero Jefe de Obras públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión Permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afecten á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirá el Gobernador los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen á la Dirección general de Obras públicas, para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información á que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones, será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á sus respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie, pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudiré al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, siempre será preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que se determina en el art. 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva del proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 31. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación y á la del anteproyecto que sirvió de base al concurso, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro, que fija el artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del

proyecto propiamente dicho, sin incluir en ellos los de confrontación y tasación ni los del anteproyecto.

La suma de los gastos de redacción del proyecto y anteproyecto citado y la de los gastos de tasación y confrontación, constituirán las partidas 5.ª y 6.ª, de las que determina el artículo 17 de la ley, con el carácter de adicionales al presupuesto de ejecución material de las obras, para deducir el capital de establecimiento del ferrocarril.

Si el dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta no fuese el concesionario les serán abonados por éste, en el plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la concesión, los gastos de redacción de dicho proyecto y los de su confrontación y tasación. Asimismo, y en igual plazo, serán reintegrados á su dueño por el concesionario los gastos semejantes del anteproyecto.

Art. 32. Aprobado el proyecto de una línea se podrá proceder á la subasta de la concesión, que se anunciará con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros, de tres meses cuando esté comprendida entre 50 y 100 y de cuatro meses si excede de 100 kilómetros, según se dispone en el art. 21 de la ley.

En el anuncio de la subasta se hará constar:

1.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo, garantiza el Estado;

2.º Las demás subvenciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares, si las hubiere;

3.º La fórmula por medio de la cual se deducirán en su día los gastos de explotación;

4.º Los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas;

5.º Las tarifas especiales que se han de aplicar á los servicios del Estado;

6.º El importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que se ha de depositar previamente para tomar parte en la subasta ó ejercer el derecho de tanteo.

Art. 33. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés se garantiza, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella por la cual se obtenga el menor valor en la diferencia que resulte, restando del importe total de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de garantía de interés, durante todo el tiempo que se proponga para la concesión, el total de los ingresos que representarán, para el Estado los productos líquidos de la línea, durante el número de años en que se anticipe la reversión legal,

es decir, aquella proposición que conduzca al menor valor de D en la fórmula:

$$D = [C. i. - (p g)]. a - (p g) (99 a) = C. i. a - 99 (p g)$$

en la cual

C es el capital á garantir que se proponga,

i el tanto por ciento,

p la cifra admitida interinamente á la aprobación del proyecto que sirve de base á la subasta, como expresión del producto bruto total de la línea,

g los gastos deducidos por la forma de explotación de que trata el artículo 19, aplicando los coeficientes numéricos correspondientes á cada proposición y dando á las variables producto bruto, tren kilómetro, viajero kilómetro y tonelada kilómetro, los valores admitidos como probable al aprobar el proyecto, y por último

a el número de años que se proponga para la duración de la concesión.

En el caso de que varias proposiciones condujesen al mismo resultado, se dará la preferencia á la que exija el abono de menor cantidad anual en concepto de garantía de interés.

Art. 34. A toda modificación de las tarifas legales que trate de llevarse á efecto como consecuencia de lo dispuesto en el art. 23 de la ley, habrá de proceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviere el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información se determinarán por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiere la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento, á las Cortes, el oportuno proyecto de ley, para llevarlo á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año, siempre que los productos líquidos del ferrocarril excedan de la cantidad que represente el interés del capital garantizado en la concesión y teniendo en cuenta los reintegros á que se refiere el art. 18 de la ley.

Las tarifas generales y toda modificación que se introduzca en ellas, requieren la aprobación previa y expresa del Ministro de Fomento.

Las tarifas especiales requieren también para ser aplicadas, la aprobación expresa y previa del Ministro de Fomento, que podrá retirarlo, si así lo juzga conveniente, cuando la tarifa haya regido por lo menos un año.

Art. 35. La marcha y composición del tren correo se someterá á la aprobación de la Dirección general de

Obras públicas con la conformidad de la de Correos y Telégrafos.

Los demás trenes se organizarán en forma tal, que la explotación se realice en las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 24 de la ley y á estos efectos se someterá á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, con la anticipación conveniente, toda modificación que se trate de introducir en la composición y marcha de dichos trenes.

Art. 36. Cuando el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concede el último párrafo del artículo 21 de la ley para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles que en él se mencionan, será trámite previo indispensable que se desglosen del proyecto de la totalidad, la sección ó secciones que se hayan de subastar por separado, de modo que queden éstas definidas con la independencia y requisitos necesarios.

A este fin, si la subdivisión del proyecto obedece á no estar en condiciones de aprobación su totalidad, el Ministro de Fomento invitará á los peticionarios de los proyectos que estime convenientes á que realicen los desgloses necesarios, y si la subdivisión proviene de la falta de postores en la subasta, la invitación se dirigirá al dueño del proyecto subastado. En ambos casos los proyectos resultantes no se podrán subastar sin que sean informados previamente por el Consejo de Obras públicas.

Una vez aprobados el proyecto ó proyectos de las secciones, se procederá, si se trata del primero de los casos indicados en el párrafo anterior, á la tasación de dichos proyectos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento, computando y agregando á cada uno de ellos los gastos respectivos de desglose, y si se trata del caso segundo, á la revisión de la tasación hecha del proyecto de la totalidad, para repartir su importe equitativamente entre los proyectos de las secciones, agregando asimismo los gastos de desglose que á cada uno de éstos corresponda.

Los gastos de confrontación y tasación del proyecto de la totalidad se repartirán, á los efectos del artículo 31 antes citado, proporcionalmente á las longitudes de los trayectos parciales en que quede aquél dividido.

Si los peticionarios se negasen á hacer por su cuenta los desgloses de que se trata, y el Ministro de Fomento creyera conveniente realizar estas operaciones por cuenta de la Administración, perderán aquéllos el derecho de tanteo en las subastas que se celebren, conservando solo el de ser reintegrados por los concesionarios de los gastos de redacción, tasación y confrontación de los proyectos de su propiedad, pero únicamente en la parte de dichos gastos que corresponda á cada uno de los proyectos parciales que se subastan.

Por último, si los desgloses no se

realizan por los peticionarios ni por el Gobierno, transcurrido un plazo de dos años se declarará nulo todo lo actuado y libre de nuevo la iniciativa particular para la presentación de otros proyectos, á cuyo fin el Ministro de Fomento determinará si la línea incluida en el plan debe ó no considerarse desglosada definitivamente.

Art. 37. Llegada la época de la construcción, y á los efectos del penúltimo párrafo del art. 17 de la ley, cuidará la División de Ferrocarriles encargada de la inspección de la línea de llevar, conforme se ejecuten los trabajos, nota detallada de las fundaciones y demás partes inaccesibles de las obras, con objeto de facilitar las valoraciones que han de hacerse al abrir al público cada sección, para determinar su capital de establecimiento.

A este efecto, á los dos meses de abierta al público cada sección, formará la División y remitirá al Ministerio de Fomento una relación valorada á los precios del proyecto aprobado, de la obra ejecutada en dicha sección y del material móvil adquirido. Al total que arroje la relación se agregarán las partes alícuotas correspondientes de las partidas adicionales 1, 2, 3, 4 y 7 á que se refiere el artículo 17 de la ley y la fracción, proporcional á la longitud de la sección, de las partidas 5 y 6.

Esta relación se comparará con la semejante que se obtenga de los datos del proyecto aprobado y la que resulte de menor valor se tomará como expresión del capital de establecimiento para los efectos de la garantía de interés en dicha sección.

Art. 38. Mientras la línea no se haya abierto al público en su totalidad, se irán sumando los capitales de establecimiento de las distintas secciones, deducidos como se expresa en el artículo anterior, para calcular el importe del interés garantizado en cada momento, pero para obtener los productos líquidos se restará el producto bruto de las distintas secciones el gasto que resulte aplicando la fórmula correspondiente al conjunto de dichas secciones. Las diferencias entre los intereses garantizados y los productos líquidos serán las cantidades que el Estado debe abonar á los concesionarios y se liquidarán anualmente en forma análoga á como se determinan en el artículo 22 de este Reglamento.

Terminada la línea por completo, se rectificará el cálculo del capital de establecimiento garantizado y se procederá como prescriben los artículos 19 á 23 de este Reglamento hasta llegar al momento en que deba revertir al Estado la primera sección abierta al servicio público, á partir del cual se calculará de nuevo las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de garantía de interés ó las que deba reintegrar el concesionario, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 1.º de este artículo.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isaác López Andrés, solicitando para la fundación de D. Andrés Isidro Bretón, sita en Logroño, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Juan López Andrés, vecino de Madrid, en representación del Patronato de la Obra pía instituida en Treguajantes (Logroño) por Don Andrés Isidro Bretón Martínez, pretende, á favor de la misma exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. En apoyo de esta pretensión el solicitante ha acompañado certificación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en la cual se declaró de beneficencia particular dicha Institución, con obligación de rendir cuentas los Patronos, justificación de serlo en la actualidad el firmante de la solicitud y D. Filiberto López, y testimonio notarial de la cláusula fundacional del testamento otorgado por D. Andrés Isidro Bretón, según la cual el citado Señor legó 4.000 libras esterlinas para destinar las rentas por mitad á socorro de los pobres de dicho pueblo, y costear un facultativo y medicinas para la asistencia de los vecinos del mismo.

»La Dirección general de lo Contencioso, con vista de tales antecedentes, propone á V. E. la concesión de la exención, y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que se ha justificado con los documentos aportados al expediente que la Institución á cuyo favor se pretende la exención del impuesto es de beneficencia gratuita:

»Considerando que así está reconocido por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo informado por este Consejo; y

»Considerando que á los efectos de la declaración que se pretende, se han cumplido los preceptos de la ley y art. 193, núm. 9.º del Reglamento;

»El Consejo en pleno, conforme con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, opina que puede V. E. servirse declarar la exención á favor de la Fundación instituida por D. Andrés Isidro Bretón Martín en el pueblo de Treguajantes (Logroño).

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1912.—P. O., Pérez Oliva.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta, treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas, treinta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas, cinco céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta, treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Agosto de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Comisión, Jesús Fernández Lomana.—El Interventor militar, Samuel Oñate.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Julio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Agosto, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir

de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta de Agosto de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Comisión, Jesús Fernández Lomana.—El Interventor militar, Samuel Oñate.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Alonso Herrero, Francisco, hijo de Juan y de Valentina, natural de Berzosilla, Palencia, de estado casado, profesión marinero, de 27 años de edad, estatura y complexión regular, ojos, cejas y pelo castaño, frente despejada, nariz y boca regular, color sano, barba poblada; otras particularidades ninguna, domiciliado últimamente en Berzosilla, Palencia, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de esta Comandancia de Marina el Teniente de Navío Don Joaquín García de Quesada, bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Barcelona 9 de Septiembre de 1912.—Joaquín G. de Quesada.

Ayuntamientos.

Pomar.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año de 1912.

Día 6 de Abril.

En la ordinaria de este día no celebró sesión la Corporación municipal por falta de asistencia de Señores Concejales y no habiendo asuntos urgentes de que tratar, no se celebró en segunda convocatoria.

Día 13.

Preside el Sr. Alcalde D. Santos Gómez Rodríguez, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, tuvo lugar la ordinaria de este día que dió principio con lectura de la anterior, que fué aprobada, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Se nombró al Secretario para que concorra como Comisionado al juicio de exenciones ante la Comisión mixta, abonándole la suma de 30 pesetas del capítulo 11 del presupuesto de gastos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el primer trimestre.

Día 20.

En la ordinaria de este día no celebró sesión la Corporación por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 27.

Tampoco celebró sesión la Corpo-

ración municipal por falta de asistencia de Sres. Concejales, habiéndose reunido la Junta pericial.

Día 4 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, tuvo lugar la ordinaria de este día dando principio con lectura de la anterior, que fué aprobada, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida desde la última sesión, acordando su cumplimiento.

Quedó enterada la Corporación de que los fallos de la Comisión mixta en los expedientes de exención y excepción, se han ajustado en un todo á los dictados por este Ayuntamiento.

Se señaló los días 9 y 10 del corriente para la cobranza de consumos é impuestos municipales, aprobando la distribución de fondos para el pago de atenciones de este trimestre, constituyéndose en Junta pericial para tomar acuerdos.

Días 11 y 18.

En las ordinarias de estos días no celebró sesión la Corporación municipal por no reunirse ningún Señor Concejales y sin asuntos de que tratar, no se celebraron en segunda convocatoria.

Día 25.

Preside el Sr. Alcalde D. Santos Gómez Rodríguez, asistiendo mayoría de Sres. Concejales; se dió principio á la ordinaria de este día con lectura de la anterior, que fué aprobada, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida desde la última sesión.

Dada lectura y examinado el recuento general de ganadería de este término municipal y los trabajos realizados por la Junta pericial, acuerdan aprobarles en todas sus partes, teniendo en cuenta que no se ha presentado reclamación alguna.

Días 1.º y 8 de Junio.

En las ordinarias de estos días no celebró sesión la Corporación municipal por falta de Sres. Concejales y no habiendo asuntos de que tratar, no se celebra en segunda convocatoria.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de mayoría de Sres. Concejales, tuvo lugar la ordinaria de este día con lectura de la anterior, que fué aprobada, quedando enterados de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida desde la última sesión.

En el despacho ordinario se acordó:

1.º Comisionar al Secretario para que pase á la Capital de provincia y efectúe los pagos de este trimestre.

2.º Aprobar varias cuentas de cantidades suplidas, pasándolas á la ordenación para su pago.

3.º Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para que tome las medidas necesarias á extinguir la mendicidad dentro de las atribuciones de la Real orden de 8 del corriente.

4.º Aprobar en unión de la Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y de edificios y solares.

Días 22 y 29.

En las ordinarias de estos días no celebró sesión la Corporación municipal por no reunirse ningún Señor Concejales por hallarse ocupados en la recolección de la yerba, y sin asunto alguno de que tratar, no se celebran en segunda convocatoria.

Sesiones de la Junta pericial.

Día 27 de Abril.

Preside el Sr. Alcalde y asisten mayoría de Sres. Vocales y dada cuenta del objeto de la reunión, se acordó nombrar en Comisión á Don Pedro Rodríguez Barriuso y D. Fermín Rozas Mesones para que procedan sin demora á las operaciones del recuento general de ganadería existente en este distrito, y una vez terminado dar cuenta por escrito de su resultado de conformidad á la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento.

Día 4 de Mayo.

Preside el Sr. Alcalde D. Santos Gómez Rodríguez y asisten mayoría de Sres. Vocales.

Dada cuenta del resultado del recuento general de ganadería y examinadas las relaciones parciales, se acordó se refundan en una general dentro del término legal, anunciándose por la presidencia su resultado y su exposición al público por espacio de cinco días, para que pueda ser examinada é interponer reclamaciones, dando un voto de gracias á la Comisión que ha practicado el recuento por el celo y actividad desplegado, señalando el día 23 del actual para que tenga lugar el juicio de agravios ó resolución de las reclamaciones que se presenten.

Día 23.

Bajo la misma presidencia y con asistencia de mayoría de Sres. Vocales tuvo lugar la de este día para el juicio de agravios ó resolución de reclamaciones que se hayan presentado en contra del recuento general de ganadería y como no se hubiere presentado alguna, la Junta acordó que en el próximo apéndice al amillaramiento se hagan las oportunas ratificaciones y se dé cuenta al Ayuntamiento para su aprobación.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 6 del actual y que se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Pomar 24 de Julio de 1912.—El Alcalde, Santos Gómez.—El Secretario, Benigno Hoyos.

Fuentes de Valdepero.

Por acuerdo de la Comisión administradora del Pósito de dicho Ayuntamiento se procederá en el mes corriente al reparto de 35.000 pesetas

de los fondos del establecimiento á cuantos labradores lo soliciten, ya sean de esta villa ó de la provincia y presenten garantías suficientes á satisfacción del Ayuntamiento y previos los trámites que determina la ley.

Los que deseen el préstamo de alguna cantidad pueden solicitarlo en Secretaría en el mes de la fecha.

Fuentes de Valdepero 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Froilán Pastor.

Palenzuela.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Palenzuela 8 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Herrera.

Villanueva del Rebollar.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Municipio el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á tenor de lo preceptuado en el art. 146 de la ley Municipal y al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos y aducir las reclamaciones que crean oportunas, las que una vez espirado el plazo indicado no serán atendidas.

Villanueva del Rebollar 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Hontoria de Cerrato.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, según determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal á fin de que durante el plazo dicho pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones creyeren justas.

Hontoria de Cerrato 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Elías Abarquero.

Saldaña.

Concedida por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, en sesión de 24 de Agosto último, al mozo Felipe Jesús Treceño, núm. 2 del sorteo para el reemplazo del año actual; la prórroga de un año de incorporación á filas que tenía solicitada como comprendido en el caso 1.º art. 168 de la vigente ley de Quintas, se hace público por medio del presente á fin de que los mozos de dicho reemplazo que no estén conformes con esta resolución puedan entablar el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días que determina la expresada ley.

Saldaña 3 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.